

TEMA: APORTES A PENSIÓN. Pago de aportes al sistema de pensiones, falta de prueba sobre la existencia de relación laboral. No es favorable al demandante debido a que no logra acreditar la existencia de un contrato laboral y que en vigencia de este se omitieron los aportes.

HECHOS: Se afirma que el demandante laboró al servicio del señor GASR desde el 1º de agosto de 1995 hasta el 1º de enero de 1999, mediante un contrato de trabajo a término indefinido; pasados más de 20 años se enteró que no le fue cancelada la seguridad social en pensiones. EL Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, absolvió al demandado de todas las pretensiones formuladas. El Conflicto Jurídico radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de primera instancia; en cuanto absolvió a la parte pasiva de la pretensión de pago de aportes al sistema de pensiones en favor del señor HRA, desde el 1º de agosto de 1995 hasta el 1º de enero de 1999.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: (...) El literal d) del Parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que para efectos del cómputo de las semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez se tendrá en cuenta "...El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador..." y en el literal e) condiciona el cómputo de dichas semanas, indicando que será procedente siempre y cuando el empleador traslade la suma correspondiente, con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad. Por su parte, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 prescribe que serán afiliados al sistema de pensiones, en forma obligatoria, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo. En el artículo 17 ibidem, preceptúa que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. Lo anterior indica que, para casos como el presente, la obligación para un patrono de afiliar y efectuar cotizaciones al sistema de pensiones en favor de un empleado se genera por la prestación del servicio que éste último realiza en su favor; esto es, los aportes en pensiones se causan a partir de la real prestación del servicio o la existencia de una relación laboral. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2057-2025 señaló: "... las cotizaciones al sistema de pensiones se causan en virtud de la ejecución de una relación de trabajo, la cual refleja la obligación de protección por parte del empleador, por lo que al pago de cotizaciones subyace una garantía de la cual el empleador es directamente responsable (art. 17, Ley 100 de 1993), por ello es que se le impone la obligación de hacer los aportes necesarios para garantizar, a largo plazo, una prestación económica, una vez cumpla su ciclo laboral, con el arribo de los requisitos pensionales. Como quiera que la mora del empleador tiene su génesis en una relación de trabajo real, se torna necesario alcanzar el convencimiento de su ocurrencia a partir de las denominadas pruebas razonables, o sobre inferencias plausibles de la existencia de un vínculo laboral, todo ello durante el tiempo en el cual se prestó el servicio (CSJ SL1355-2019, SL3056-2019 y SL5689-2021) ..." Así mismo, ha reiterado que los empleadores deben responder por los periodos de cotización en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, adoptando como mejor solución aquella en la que el empleador traslade a la entidad de Seguridad Social la reserva actuarial correspondiente; ver Sentencia SL2144-2025, donde reiteró SL2353-2020, SL4292-2022 y SL916-2024. De acuerdo con lo expuesto, la posibilidad de imponerle al demandado ASR la obligación de asumir el pago de cálculo actuarial en favor del demandante, que comprenda los aportes en pensiones desde el 1º de agosto de 1995 hasta el 1º de enero de 1999, exige necesariamente la acreditación de que éste último le prestó servicios en forma subordinada, a través de una relación laboral, hecho sobre el que no se aportó prueba al proceso.

Para la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren los siguientes tres elementos esenciales:-La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;-La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y-Un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, pues es sabido que prima en materia laboral la realidad sobre las formas, correspondiendo a la parte demandante aportar prueba sobre la existencia de la relación laboral. Conforme a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al trabajador le basta con probar la prestación personal del servicio, para que opere en su favor la presunción legal de la existencia de un vínculo laboral. Por su parte, a quien se demanda como empleador, le corresponde desvirtuar el hecho presumido, mediante elementos de convicción con los cuales se acredite que el servicio fue ejecutado de manera autónoma e independiente. Al respecto, se afirmó en la demanda que el señor HRA le prestaba servicios al señor GASR, como técnico de sonido en un estudio de grabación ubicado en el sector patio bonito del barrio El Poblado en Medellín; no obstante, ninguna prueba se allegó para demostrar ese hecho; no se solicitó la práctica de testimonios y la única prueba documental anexa corresponde a la historia laboral del accionante generada por XXX el 22 de mayo de 2015, donde aparece que la parte activa se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través de GSR y le fueron cotizadas 1.43 semanas correspondientes a diez (10) días del ciclo agosto de 1995; de ahí en adelante y hasta septiembre de 1999 en todos los periodos aparece la observación su empleador presenta deuda por no pago. De la información contenida en la historia laboral no es viable tener por acreditada la prestación del servicio en forma subordinada en favor del demandado como técnico de sonido y menos durante un lapso que comprende cuatro (4) años aproximadamente; puesto que los datos allí reflejados a lo sumo indicarían que ese vínculo se presentó durante 10 días en el mes de agosto de 1995. Si bien no aparece novedad de retiro para el correspondiente periodo, esa sola circunstancia no es prueba suficiente de haber perdurado una relación laboral hasta septiembre de 1999, pues son múltiples los casos en que también se omite reportar a la entidad de seguridad social el retiro del trabajador, pero no necesariamente ello conduce a imponer el pago de los aportes por todo ese tiempo. Ha sido recurrente en las historias laborales del entonces I.S.S. hoy XXX, que coincida el que entre 1996 y septiembre de 1999, la entidad de Seguridad Social reportaba mora del empleador, en forma sistemática y el supuesto empleador en mora no aparece cotizando con posterioridad a septiembre de 1999; siendo necesario se aporte prueba de una relación laboral con este empleador.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 12/12/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502120220051301
Demandante	HÉCTOR RENÉ ALMARIO GÓMEZ
Demandado	GABRIEL ALONSO SUÁREZ ROMERO
Vinculado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Providencia	Sentencia
Tema	Seguridad social – pago de aportes al sistema de pensiones, falta de prueba sobre la existencia de relación laboral -
Decisión	Confirma Sentencia absolutoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”,

Pretensiones:

Se declare responsable al señor Gabriel Alonso Suárez Romero por el **pago de los aportes en pensiones en favor del demandante, desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 1° de enero de 1999**, por valor de \$11'480.000, indexación, costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el demandante **laboró al servicio del señor Gabriel Alonso Suárez Romero desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 1° de enero de 1999**, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, cumplía horario de ocho (8) horas y devengaba el salario mínimo legal mensual vigente; nunca tuvo llamados de atención, siempre cumplió con su deber; el señor **Gabriel Alonso es un cantante, le prestaba servicios como técnico de sonido en un estudio de grabación** ubicado en el sector patio bonito del barrio El Poblado en Medellín; **pasados más de 20 años se enteró que no le fue cancelada la seguridad social en pensiones**; el accionado está ubicado en la ciudad de Miami en Estados Unidos.

Respuesta a la demanda:

COLPENSIONES a través de apoderado afirmó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones; propuso falta de legitimación en la causa por

que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

pasiva, inexistencia de la obligación de reconocer relación laboral.

Por Auto del 6 de junio de 2023, **el Juzgado declaró no contestada la demanda por parte del demandado señor GABRIEL ALONSO SUAREZ ROMERO** (archivo 07 C01).

Sentencia de Primera Instancia:

EL Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, absolvió al demandado de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **Gabriel Alonso Suárez Romero**; se abstuvo de imponer condena en Costas. Contra la decisión **no se interpusieron recursos**.

No se allegaron alegatos de conclusión.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se conoce la Sentencia en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor del demandante, de conformidad con lo

establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de primera instancia; en cuanto absolvió a la parte pasiva de la pretensión de pago de aportes al sistema de pensiones en favor del señor Héctor René, desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 1° de enero de 1999.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

Sobre la responsabilidad en el pago de aportes al sistema de pensiones en favor de un trabajador:

El literal d) del Parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que para efectos del cómputo de las semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez se tendrá en cuenta “...*El tiempo de servicios como **trabajadores vinculados** con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador...*” (Negrillas fuera de texto) y en el **literal e) condiciona el cómputo de dichas semanas**, indicando que será procedente **siempre y cuando el empleador traslade la suma correspondiente, con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad.**

Por su parte, el **artículo 15 de la Ley 100 de 1993** prescribe que **serán afiliados al sistema de pensiones**, en forma obligatoria, **todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo**. En el **artículo 17 *ibidem***, preceptúa que **durante la vigencia de la relación laboral** y del contrato de prestación de servicios, **deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones** por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Lo anterior indica que, para casos como el presente, la obligación para un patrono de afiliar y efectuar cotizaciones al sistema de pensiones en favor de un empleado se genera por la prestación del servicio que éste último realiza en su favor; esto es, **los aportes en pensiones se causan a partir de la real prestación del servicio o la existencia de una relación laboral**.

Al respecto, la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2057-2025** señaló:

“... las cotizaciones al sistema de pensiones se causan en virtud de la ejecución de una relación de trabajo, la cual refleja la obligación de protección por parte del empleador, por lo que al pago de cotizaciones subyace una garantía de la cual el empleador es directamente responsable (art. 17, Ley 100 de 1993), por ello es que se le impone la obligación de hacer los aportes necesarios para garantizar, a largo plazo, una prestación económica, una vez cumpla su ciclo laboral, con el arribo de los requisitos pensionales.

Como quiera que la mora del empleador tiene su génesis en una relación de trabajo real, se torna necesario alcanzar el convencimiento de su ocurrencia a partir de las denominadas pruebas

razonables, o sobre inferencias plausibles de la existencia de un vínculo laboral, todo ello durante el tiempo en el cual se prestó el servicio (CSJ SL1355-2019, SL3056-2019 y SL5689-2021) ...” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, ha reiterado que **los empleadores deben responder por los periodos de cotización en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo**, adoptando como mejor solución aquella en la que el empleador traslade a la entidad de Seguridad Social la reserva actuarial correspondiente; ver Sentencia SL2144-2025, donde reiteró SL2353-2020, SL4292-2022 y SL916-2024.

De acuerdo con lo expuesto, **la posibilidad de imponerle al demandado Gabriel Alonso Suárez Romero la obligación de asumir el pago de cálculo actuarial** en favor del demandante, que comprenda los aportes en pensiones **desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 1° de enero de 1999, exige necesariamente la acreditación de que éste último le prestó servicios en forma subordinada, a través de una relación laboral, hecho sobre el que no se aportó prueba al proceso.**

Para la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren los siguientes tres elementos esenciales:

-**La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;

-**La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de

órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y

-Un salario como retribución del servicio.

Reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, pues es sabido que prima en materia laboral la realidad sobre las formas, correspondiendo a la parte demandante aportar prueba sobre la existencia de la relación laboral.

Conforme a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que modificó el **artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al trabajador le basta con probar la prestación personal del servicio, para que opere en su favor la presunción legal de la existencia de un vínculo laboral.** Por su parte, a quien se demanda como empleador, le corresponde desvirtuar el hecho presumido, mediante elementos de convicción con los cuales se acredite que el servicio fue ejecutado de manera autónoma e independiente.

Al respecto, **se afirmó en la demanda que el señor Héctor René le prestaba servicios al señor Gabriel Alonso, como técnico de sonido en un estudio de grabación** ubicado en el sector patio bonito del barrio El Poblado en Medellín; no obstante, **ninguna prueba se allegó para demostrar ese hecho;** no se solicitó la práctica de testimonios y la única prueba documental anexa corresponde a la **historia laboral** del

accionante generada por COLPENSIONES el 22 de mayo de 2015, donde aparece que la parte activa se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través de *GABRIEL SUÁREZ ROMER* y le fueron cotizadas 1.43 semanas correspondientes a diez (10) días del ciclo **agosto de 1995**; de ahí en adelante y **hasta septiembre de 1999** en todos los periodos aparece la observación ***su empleador presenta deuda por no pago*** (folios 6 y 7 archivo 01).

De la información contenida en la **historia laboral** no es viable tener por acreditada la prestación del servicio en forma subordinada en favor del demandado como técnico de sonido y menos durante un lapso que comprende cuatro (4) años aproximadamente; puesto que los datos allí reflejados a lo sumo indicarían que ese vínculo se presentó durante 10 días en el mes de agosto de 1995. Si bien no aparece novedad de retiro para el correspondiente periodo, esa sola circunstancia no es prueba suficiente de haber perdurado una relación laboral hasta septiembre de 1999, pues son múltiples los casos en que también se omite reportar a la entidad de seguridad social el retiro del trabajador, pero no necesariamente ello conduce a imponer el pago de los aportes por todo ese tiempo.

Ha sido recurrente en las historias laborales del entonces I.S.S. hoy COLPENSIONES, que coincida el que entre 1996 y septiembre de 1999, la entidad de Seguridad Social reportaba mora del empleador, en forma sistemática y el supuesto empleador en mora no aparece cotizando con posterioridad a septiembre de 1999; siendo necesario se aporte prueba de una relación laboral con este empleador.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **confirmar** la Sentencia absolutoria de Primera Instancia.

COSTAS: **No se condenará en Costas en esta Segunda Instancia** al haberse conocido la Sentencia en el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante; de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia que se revisa en el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en Costas en Segunda Instancia; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO